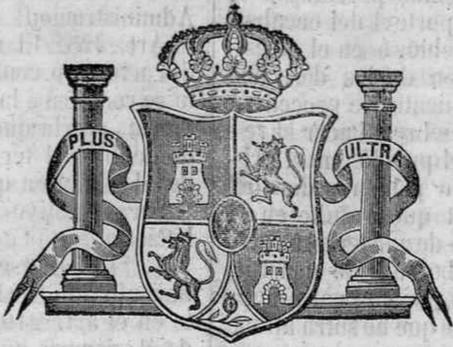


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 3.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 7 de Enero.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 5.

Noticiando ser el Inspector de instrucción primaria de esta provincia D. Rafael Sanchez Cumplido.

Habiéndose dignado S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) acceder á los deseos de D. Rafael Sanchez Cumplido, Inspector de instrucción primaria de la provincia de Guadalajara, trasladándole con igual destino á esta de Cáceres, ha tomado posesion de él en este dia; y se anuncia para que sea reconocido como tal Inspector del expresado ramo en esta provincia. Cáceres 22 de Diciembre de 1856.—José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 6.

Real orden relativa á la instalacion y propagacion de la Sociedad de S. Vicente de Paul.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Al Gobernador de la provincia de Cádiz digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el antecesor de V. S. en 30 de Junio último, á la que acompañaba copia de una orden circular por el mismo á los Alcaldes de la provincia, prohibiendo la instalacion de la Sociedad caritativa de San Vicente de Paul; y considerando:

1.º Que las disposiciones en que se funda la citada circular se refieren á cofradías y hermandades erigidas sin la competente autorizacion.

2.º Que la Asociacion caritativa de San Vicente de Paul ha sido autorizada, con presencia de sus estatutos y reglamentos, por Real orden expedida en 18 de Julio de 1851 por el Ministerio de Gracia y Justicia, de conformidad con el dictámen de la seccion del mismo nombre en el Consejo Real;

Y por último, que la referida Sociedad presta servicios importantes al Estado, socorriendo á las familias indigentes y difundiendo entre ellas el espíritu de conformidad religiosa, de respeto y obediencia á las Autoridades constituidas, exenta de miras políticas y aun de todo interés mundano, S. M. se ha dignado resolver que la expresada circular de ese Gobierno de provincia quede sin efecto; y que V. S. haga publicar en el Boletín oficial de la misma la Real orden de 18 de Julio de 1851, cuya copia es adjunta.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que no ponga ningun obstáculo á la instalacion y propagacion de la expresada Sociedad de San Vicente en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1856.—Nocedal.

Real orden que se cita.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

—Emmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por D. Santiago Masarnau y D. Pedro Madrazo, solicitando su Real permiso y autorizacion para el establecimiento de la asociacion caritativa de San Vicente de Paul, y convencido su Real ánimo de que el objeto de este benéfico instituto se dirige á aliviar las desgracias que son propias de todos los paises y climas; llevando á las clases pobres socorros espirituales y temporales; de conformidad con lo propuesto por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, ha venido en conceder la autorizacion solicitada, aprobando los estatutos para el régimen de la Sociedad de San Vicente de Paul, con la única modificacion, de que cuando se hayan de remitir fondos á la caja central establecida en país extranjero, se ponga en conocimiento del Gobierno, con expresion de la suma y de la época en que se verifica la remesa; sin que se entienda que esta ligera alteracion afecta en lo mas mínimo las bases de organizacion, ni altera la libre disposicion que compete á la Sociedad.

De Real orden lo digo á V. Emma. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. Emma. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.

CIRCULAR NÚM. 7.

Real orden fijando reglas para la aplicacion del Real decreto de 19 de Octubre último, concediendo amnistia á todos los que de cualquier modo hubiesen tomado parte en las insurrecciones de Julio de este año.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.—

—Excelentísimo. Sr.: Consiguiente á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre último, por el que la Reina (Q. D. G.) tuvo á bien conceder amplia y general amnistia á todos los que de cualquier modo hubiesen tomado parte en las insurrecciones con que en diversos puntos de la Peninsula se atentó al expedito ejercicio de mi Real prerogativa en el mes de Julio último, se ha servido resolver S. M., de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que para la aplicacion por el ramo de Guerra del expresado Real decreto de amnistia, se observan las reglas siguientes:

Primera. Se aplicará la mencionada am-

nistia á todos los que de cualquier modo atentaron en el mes de Julio del presente año contra el expedito ejercicio de la Régia prerogativa segun en el mismo Real decreto se determina.

Segunda. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina; los Capitanes Generales de las provincias; los Capitanes ó Comandantes generales de departamentos, y los Juzgados especiales en sus respectivos casos, aplicarán los beneficios de la Real gracia á los procesados, sentenciados ó perseguidos judicial ó gubernativamente en el distrito de su mando por el indicado delito de insurreccion.

Tercera. En los procesos en que se persiga simultáneamente con el delito político referido, otro ú otros comunes, se aplicará solo en cuanto al político, y sin perjuicio del derecho de tercero, continuando las causas respecto de los comunes; y dándose cuenta de todo á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Cuarta. La aplicacion de la amnistia se hará individualmente á cada uno de los interesados; y los encausados ausentes, asi como los sentenciados en rebeldia que se hallen en el extranjero, podrán regresar á España, presentándose antes á los Representantes del Gobierno, y despues al Capitan General respectivo, de quien obtendrán la declaracion del beneficio.

Quinta. Las causas sobreesidas, ó en que solo hubiese recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas y ejecutoriadas, con absolucion libre, y por consiguiente sin costas, alzándose los embargos y cancelándose las fianzas.

Sexta. Todos los que sentenciados por la jurisdiccion militar se hallaren sufriendo condena por el expresado delito, serán puestos inmediatamente en libertad, y á disposicion del Capitan General respectivo los que fueren militares.

Sétima. Terminada la aplicacion de la amnistia, los Capitanes Generales remitirán al Gobierno, por conducto del citado Tribunal Supremo de Guerra y Marina, relaciones nominales de los amnistiados, con expresion de las clases á que pertenecen, y de los procesos que contra ellos se hubiesen seguido.

Octava. Los militares que abandonaron sus empleos, ó fueron privados de ellos, y ahora resulten amnistiados, serán desde luego repuestos en sus mismos empleos, quedando empero expectantes á la situacion que despues se les señale, segun sus circunstancias individuales, á cuyo fin deberán promover instancia á S. M. por el conducto debido; y los que por consecuencia del delito político expresado hubiesen obtenido retiro, podrán solicitar su vuelta al servicio por medio de exposicion dirigida á S. M. por el conducto de ordenanza, á fin de que, instruyéndose el oportuno expediente, se conceda ó se deniegue la gracia de volver al servicio activo, segun los méritos y antecedentes de cada interesado.

Novena. Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente la amnistia por las Autoridades á quienes se comete su aplicacion, podrá acudir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el que dictará la providencia que juzgue oportuna.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1856.—Urbistondo.—Sr.....

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del Reino de la contribucion de consumos, establecida por Real decreto de 15 del corriente.

(Conclusion.)

Art. 204. En ella no serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los deudores por cualquiera concepto que lo fueran á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

Y 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 205. En el tercer domingo de Setiembre se anunciarán las subastas al público, y constarán, por regla general, de dos remates con ocho dias de intervalo, teniendo lugar el primero el segundo domingo de Octubre, y el segundo el tercer domingo del mismo mes.

En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un 5 por 100 cuando menos, y haciéndose despues pujas á la llana.

Los actos de remate serán siempre presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento y las actas de subasta autorizadas por los Secretarios de estos.

Art. 206. Si en el primer remate no se hubiese hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primera, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate, que se celebrará á los ocho dias, se considerará como segundo para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiera quedado el anterior.

Art. 207. Las subastas con exclusiva tendrán lugar en los mismos dias que quedan expresados, admitiéndose en el primer remate proposiciones que cubran la cantidad señalada á la especie, vendida al pre-

cio fijado por el Ayuntamiento. En el segundo remate se admitirán pujas ó proposiciones que mejoren el precio del mismo remate ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si no hubiera proposiciones en el primer remate de las subastas con exclusiva, el Ayuntamiento rectificará los precios, anunciándolo inmediatamente al público, considerándose el inmediato remate como primero, segun queda expresado para las subastas con libertad de derechos.

Art. 209. Todas estas subastas han de estar cerradas y concluidas antes del primer domingo de Noviembre de cada año, y remitidas á la Administracion de la provincia antes del día 15 del propio mes.

La Administracion examinará si en las subastas se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Art. 210. El Ayuntamiento y rematantes podrán apelar de las decisiones de la Administracion al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad dictará, en el término mas breve, la resolución que corresponda, la que se llevará á efecto sin perjuicio de elevar al Gobierno las quejas que procedan.

Art. 211. Si fuera desaprobada la subasta, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresion ó modificación de las condiciones ilegales, quedando así desvanecidos los reparos puestos por la Administracion ó el Gobernador, remitiendo en estos casos el expediente á la aprobacion de la primera.

Art. 212. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso, se anunciará por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

Art. 213. Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de Enero, ó mas adelante, se ponga á un rematante en posesion del arriendo, aunque éste no haya obtenido la aprobacion de la Administracion ó del Gobernador en su caso, siempre que la detencion proceda de habérselo prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores ó por otra causa, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el expediente á la aprobacion. Todo arriendo que, fuera de este caso, se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los Ayuntamientos multados en un 5 por 100 del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Art. 214. En el caso que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun por las dos terceras partes, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si fuera mas conveniente el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordase el Ayuntamiento, dará conocimiento á la Administracion.

Art. 215. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelacion á la Administracion y Gobernador de la provincia.

**Capítulo XXI.**

**DE LOS REPARTIMIENTOS.**

Art. 216. En los casos que los pueblos opten por el total repartimiento con preferencia á los demas medios, y cuando cele-

brados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe del encabezamiento general del pueblo, ó en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del Ayuntamiento, se procederá en todo el mes de Diciembre á hacer el repartimiento del cupo del pueblo en el primer caso, y en los ocho primeros dias del mes de Enero del déficit que resulte en el segundo, y en el tercero de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de los trimestres que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá, sin embargo, en cada trimestre mas que lo necesario para satisfacer el mismo, ó cubrir el déficit del producto de los derechos concentrados, arrendados ó administrados.

Art. 217. Para la ejecucion del reparto general ó del déficit que resulte, el Ayuntamiento elegirá antes de los dias 1.º de Diciembre y Enero, segun los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios ó industriales que vivan en el pueblo, cuidando que todas estén representadas en esta operacion.

El cargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 218. La totalidad de los habitantes del pueblo se dividirán en el número de categorías que sean necesarias á juicio de los repartidores, teniendo en cuenta los consumos que á cada uno se consideren de las especies sujetas al derecho, graduándolos por las personas de cada familia, y las facultades que posean por su propiedad, industria, profesion, oficio ó rentas, excluyendo á los pobres de solemnidad y á los simples jornaleros. Tampoco serán comprendidos los hacendados forasteros sin casa abierta, entendiéndose por tal la que está constante ó habitualmente habitada por el forastero ó sus dependientes, que se hallen avocados ó domiciliados en el pueblo, y siendo vecinos de otro por los consumos que hagan en el de la labranza.

Art. 219. A las familias no concertadas que por habitar fuera del radio de 2,000 varas del pueblo, solo deben pagar el derecho infimo, segun lo dispuesto en el artículo 7.º, se les cargará en el reparto con arreglo á este infimo derecho, señalándoles la cuota por los consumos que se les gradúe, y en la proporcion inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Art. 220. El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 31 de Diciembre, si comprende la totalidad del cupo del pueblo, ó antes del 20 de Enero si es del déficit de los ramos ó de la tercera parte, quedando los referidos repartidores sujetos á satisfacer, mancomunadamente con el Ayuntamiento, el importe de los plazos que fuesen venciendo, y que por su omision no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar cobradas.

Art. 221. Presentado el reparto por los repartidores al Ayuntamiento, este dispondrá se anuncie al público, señalando el sitio y dias en que los contribuyentes podrán hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho dias que el reparto ha de estar expuesto al público, y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Art. 222. Concluido el plazo señalado para la admision de reclamaciones, ninguna de las que se presenten despues será oida.

Art. 223. Contra las decisiones del Ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja á la Administracion de Hacienda, y esta resolverá, oyendo á los Ayuntamientos, segun lo juzgue conveniente.

Art. 224. Si los interesados no se conformasen con la decision de la Administracion, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de 15 dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucio

tiva se llevará á efecto lo acordado por la Administracion.

Art. 225. El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad del Ayuntamiento se remitirá á la Administracion de la provincia, por la que será aprobado ó reparado dentro del término de ocho dias contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivo para suspender la aprobacion:

1.º El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que, segun lo dispuesto en el art. 219, deben quedar excluidos de él siempre que la cantidad que se les haya cargado pase del 10 por 100 de la cuota repartida.

2.º Por comprenderse cantidades ó recargos no autorizados.

3.º La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formacion del repartimiento y de la mitad de los individuos del Ayuntamiento á su revision.

4.º La falta de exposicion pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes, durante el periodo que queda señalado en el art. 222.

La Administracion, segun la importancia y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rellaga del todo, ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no excederá de 15 dias.

Art. 226. Sobre las decisiones de la Administracion, respecto á los repartimientos, los Ayuntamientos podrán reclamar al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias, llevándose á efecto lo que esta Autoridad acuerde.

Art. 227. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, si antes de 1.º de Febrero no estuviere aprobado y devuelto por la Administracion de provincia ó el Gobernador en su caso, se practicará la cobranza por el Ayuntamiento, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones que correspondan.

Solo en virtud de una autorizacion especial del Gobernador, podrá procederse á la cobranza provisional del segundo trimestre.

Si para el 1.º de Mayo el repartimiento no estuviere definitivamente aprobado ó no se hubiera obtenido la oportuna autorizacion del Gobernador por culpa del Ayuntamiento, éste será responsable á entregar en Tesoreria el importe del trimestre ó trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 228. A cada contribuyente se le entregará despues de recibido por el Ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se exprese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que en cada trimestre le corresponda satisfacer.

Art. 229. Las cobranzas, asi de la cantidad repartida como la de encabezamientos y arriendos, estará á cargo de la persona que designe el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad mancomunada, y contra los individuos de éste serán dirigidos los apremios y la accion ejecutiva de la Hacienda.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 230. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesoreria el importe de cada trimestre en las épocas marcadas.

Art. 231. La misma Corporacion exigirá las cuentas que correspondan al recaudador que haya nombrado, las censurará y finiquitará de acuerdo con los asociados de que trata el art. 183, señalando tambien el tanto por 100 que haya de abonarseles, dando anticipadamente cuenta á la Administracion para su aprobacion.

**Capítulo XXII.**

**DE LOS ARRENDAMIENTOS DE DERECHOS POR CUENTA DE LA HACIENDA.**

Art. 232. Cuando los pueblos se negasen á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda

pública, la Administracion de cada provincia podrá hacer arrendamientos totales ó parciales de los derechos de las especies.

Art. 233. Ningun arrendamiento total ni parcial se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres.

Art. 234. La base para estos arrendamientos será el producto liquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base, se formará por la Administracion sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradúe podrán consumirse en el pueblo segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones de comercio; y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables, concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos, en la cantidad que se fije por base para el arriendo, ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada uno, y con la misma clasificacion ha de celebrarse el contrato concluida la subasta.

Art. 235. Fijada que sea la base, serán anunciadas las subastas que simultáneamente han de celebrarse en la capital de la provincia y en la cabeza del partido con 20 dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo, y con la publicacion del pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando el día, hora y sitio en que ha de dar principio aquella, el tiempo que haya de durar el remate, y el tipo ó cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Si el importe de este excediese de 100,000 reales, se podrá celebrar doble subasta en Madrid acordándolo la Direccion del ramo.

Art. 236. Si el arriendo fuera parcial, se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola la persona en quien delegue la Administracion.

Art. 237. Todas las diligencias serán actuadas por escribano público, que con anticipacion será designado por la Administracion de la provincia, pudiendo disponer su reemplazo el presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquél cargo, y de no haber tiempo suficiente para que la Administracion nombre otro y este pueda presentarse.

Art. 238. Estas subastas constarán solo de un remate, siendo admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base, sujetándose á las condiciones del pliego.

Art. 239. Cuando las subastas tengan lugar en las cabezas de partido, capitales de provincia ó en Madrid, se harán por pliegos cerrados, previo el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta.

Si por ser parciales se celebran en los pueblos, se admitirán las proposiciones á la llana en el término fijado en los edictos, y las personas que las hagan han de ofrecer suficientes garantías por su notorio arraigo ó crédito. Si no fueran conocidas por estas calidades por el presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas ó garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 240. Serán condiciones generales de estos arrendamientos:

1.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.

3.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á la Administracion de la provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

4.ª Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2.000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en esta Instrucción.

5.ª Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

6.ª Que en los cinco primeros días de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan.

7.ª Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

8.ª Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como ésta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdicción contencioso-administrativa.

9.ª Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10.ª Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

Art. 241. Además de las precedentes condiciones, se pondrán, en el pliego que haya de publicarse en el *Boletín*, las especiales que sean convenientes aplicar á la localidad que se trate de arrendar, expresando también la fianza que haya de prestar el licitador para tomar posesión de su arriendo.

Art. 242. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204.

Art. 243. En el caso de no haberse presentado proposición que cubra la cantidad de la base señalada para la subasta, la Administración propondrá y el Gobernador acordará se celebre nuevo remate á los ocho días de la fecha del anterior, tomando por tipo la mayor cantidad ofrecida por el Ayuntamiento para encabezarse con el 5 por 100 de aumento en la misma.

Art. 244. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposición será admitida después, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Art. 245. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administración, esta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de presentar en la cantidad y forma prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 246. La fianza será aprobada por el Gobernador, previos los informes necesarios, y la Administración expedirá el orden correspondiente autorizando al arrendatario para la cobranza de los derechos y para ejercer, respecto á ellos, las acciones que correspondan á la Hacienda desde el día que debe empezar hasta el que debe concluir el contrato, de los cuales se hará expresión.

Art. 247. La Administración en el punto en que se halle establecida, y la autoridad civil en los demás pueblos, pondrán en posesión de su arriendo al arrendatario, con responsabilidad de indemnización de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudación.

Art. 248. Cuando la aprobación de una subasta se difiriese por mas de un mes contado desde el día del remate, el licitador podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesión del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, per-

derá el previo depósito sin perjuicio de los demás que pueda sufrir la Hacienda.

Quando la aprobación se difiriese por mas de un mes y el rematante se retire, los empleados que deben intervenir en ella serán responsables, de los daños que causen al Estado.

Art. 249. Cuando en las subastas no se presenten proposiciones, ó estas no sean admisibles, se considerarán abiertas por espacio de ocho días, bajo la base de la última cantidad señalada, pudiéndose adjudicar al mejor postor sin nueva licitación.

Si durante dicho plazo no se presentara proposición alguna, la Administración acordará remates parciales de los derechos de los diferentes artículos, y si estos no dieran tampoco resultado, se adjudicará al Ayuntamiento en la cantidad que haya ofrecido, ó se abrirán nuevas conferencias con dicha corporación, y en caso que estas no den resultado, se establecerá la administración directa por cuenta de la Hacienda.

Art. 250. En los pueblos que tengan concedida la venta exclusiva al por menor de una ó mas especies, con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados del Real decreto de 15 de Diciembre y no puedan ser encabezados con la Hacienda, la Administración celebrará las subastas con las mismas condiciones que aquellos lo harían, expidiendo el Ayuntamiento certificados de los precios que hayan de servir de tipo en el remate, admitiéndose proposiciones que los mejoren en beneficio del vecindario.

Si los referidos precios fueran excesivamente bajos, se tomará por tipo de cada especie el término medio que resulte por remate ó venta en el mercado de los tres pueblos mas próximos al en que se trate de subastar.

Art. 251. Cuando no se presenten licitadores en la primera subasta, se reformará la cantidad que sirvió de tipo para el remate, tomando por base en la segunda la última ofrecida por el Ayuntamiento con el aumento del 5 por 100.

Si tampoco hubiese licitadores en esta subasta, se reformarán los precios de acuerdo con el Ayuntamiento, procediendo á los arriendos parciales y demás medios establecidos para las subastas hechas por estas corporaciones.

Art. 252. Los Ayuntamientos que á los cinco días de anunciada una subasta se comprometan á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate, les será adjudicado, quedando el acto sin efecto, lo que se anunciará al público.

Art. 253. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en contradicción con lo dispuesto en la presente Instrucción.

Madrid 24 de Diciembre de 1856.—Juan B. Trúpita.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la presente Instrucción.—Barzanallana.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para común inteligencia y demás efectos correspondientes. Cáceres 30 de Diciembre de 1856.—José María Montalvo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde muy remotos tiempos principió á creerse que la Virgen, Madre del Salvador, había sido preservada en su concepción del pecado original que legó á toda su posteridad del primer hombre. Esta piadosa creencia fué difundiéndose lentamente entre todas las naciones; pero mientras en unas se discutía y en otras se dudaba, España proclamó entonces esa verdad de sentimiento. Nuestros mas nobles y poderosos Monarcas, los Prelados y los Príncipes insignes por su ciencia y su piedad; los hombres consagrados á las letras y aun los sencillos artesanos juraban con fe ardiente ese misterio, y prometían defenderle. Como era de esperar, la luz se difundió

al fin por el orbe católico, y la opinión se hizo universal.

Apenas elevado al Sólío Pontificio para dicha de la cristiandad nuestro santísimo Padre Pio IX, fatigó su atención sobre tan árduo asunto con incansable y religioso celo, y teniendo en cuenta mas lo difícil de los tiempos que el ardor que le inspiraba su propia fé, instruyó con prolijo esmero el expediente preparatorio de la definición dogmática del misterio de la Inmaculada Concepcion, dándole extensos trámites y atrayendo á él las luces de la Iglesia toda antes de pronunciar desde la Cátedra de San Pedro la verdad que esperaba anhelante la inmensa grey de los católicos. Su Santidad oyó á los teólogos mas distinguidos; instituyó para ilustrar el punto una congregacion de Cardenales de la Santa Romana Iglesia; creó mas tarde una comision especial para que informara sobre la posibilidad y oportunidad de la definición, y otra, por último, de 21 Cardenales encaminada al propio objeto. Para asegurar á este examen todas las prendas de acierto y madurez, el Santo Padre dirigió además á todos los Obispos del orbe católico su Encíclica de 2 de Febrero de 1849, encargándoles que manifestaran clara y extensamente su opinion y deseo en el particular y los deseos y opiniones de los fieles. Quinientos cuarenta y seis Obispos contestaron rogando á Su Santidad que se dignara definir por su supremo poder y juicio de la Silla Apostólica la Inmaculada Concepcion de la Virgen; cincuenta y seis Prelados opinaron del mismo modo, aunque hicieron observaciones sobre la forma de la declaración, y solo cinco fueron de parecer contrario, si bien protestando, como era su deber, que creían de todo corazón cuanto la Silla Apostólica definiera sobre ello.

Preparada la resolución con tanto esmero, Su Santidad convocó á los Prelados de todas las naciones, que concurrieron á la capital del orbe católico, entre ellos algunos españoles, y cumplidas superabundantemente todas las solemnidades prescritas en los Cánones, el Vicario de Jesucristo en la tierra hizo ex-cátedra la declaración de la Concepcion Inmaculada de la Virgen Maria, expidiendo la Bula dogmática *Ineffabilis Deus*.

Remitida esta al Gobierno, la pasó á la Cámara del Real patronato, la cual, de acuerdo con su Fiscal, no pudo dejar de reconocer y así lo consignó, que la citada Bula nada introducia en España que no se hubiese ya admitido por el consentimiento general de la Iglesia española, que se limita á declarar dogma lo que tuvo fuerza de dogma para nuestros antepasados, lo que ha sido respetado con tan profunda veneracion como el dogma por nosotros: que por lo tanto, nada perjudicial al Estado contiene la Bula, y nada hay que dé lugar á su retencion.

Sentados estos principios inconcusos, añadió no obstante la Cámara que, conviniendo también prevenirse contra interpretaciones torcidas que pudieran darse al pase de la Bula, no fuese que alguno supusiese que esta lleva consigo prohibiciones en la enseñanza ó en la prensa que no quepan en las leyes y reglamentos que organizan hoy tan importantes ramos, ó que los organicen en lo sucesivo: para prevenirlos, contendría que al exequatur se añadiese la cláusula «sin perjuicio de las leyes, reglamentos y disposiciones que organizan en la actualidad ó arreglen en lo sucesivo el ejercicio de la libertad de imprenta, la enseñanza pública y privada, de las demás leyes del Estado, de las regalías de la Corona y de las libertades de la Iglesia Española».

De acuerdo con este dictámen, el Gobierno dió el pase en 9 de Mayo de 1855 á la Bula *Ineffabilis Deus* con las restricciones propuestas por la Cámara.

Apenas conocidas por el Episcopado español las limitaciones y reservas contenidas en el pase régio, un profundo sentimiento hirió la piedad de nuestros Obispos y todos se disponían á pedir reverentemente que se dejara sin efecto por los

términos en que se hallaba concebido. El muy R. Arzobispo de Santiago y sus sufráganeos fueron los primeros á manifestar, con el respeto debido, la necesidad de hacerlo así; pero no solo se desestimó su sentida exposicion, sino que fué calificada duramente. Los demás prelados en su vista guardaron silencio, porque oyendo los consejos de la prudencia, quisieron, y quisieron bien, evitar un nuevo y trascendental conflicto en materia de suyo delicada.

Estos hechos, públicamente conocidos, fijaron la atención del Ministro que suscribió; y desde que V. M. se dignó dispensarle su augusta confianza, se ocupó en reunir los datos convenientes para proponer á V. M. la resolución mas acertada. V. M. misma, excitada por su viva piedad y religioso ánimo, no pudo menos de encargarse al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. el examen detenido de este asunto, que afectaba poderosamente sus católicos sentimientos. Pero era, no solo conveniente, sino también necesario, en cumplimiento de la ley, oír el ilustrado dictámen del Consejo Real, y fué indispensable esperar á su instalacion. Apenas verificada, y cuando se iban á pasar todos los antecedentes al Consejo, el M. R. Arzobispo de Valencia, su clero y gran número de fieles de la misma diócesis acudieron reverentemente á V. M. para que se dignase reformar, en el sentido que las leyes del reino y la creencia de la nacion reclaman, la fórmula usada para el pase de la Bula. Oído el Consejo Real en pleno, y correspondiendo esta elevada corporacion al piadoso deseo de V. M. en su luminoso y sentido informe, no solo consulta á V. M. que se digno dar por preteridas y testadas las restricciones contenidas en el pase, sino que se felicita por haber inaugurado sus tareas con un asunto en que se asocia al sentimiento general del pueblo español.

No podia tan ilustrado cuerpo dejar de proponer á V. M. la desaparicion de aquellas cláusulas, para las cuales es imposible hallar justificacion ó apoyo en las leyes patrias, en la jurisprudencia práctica, en la doctrina recibida, ni mucho menos en el derecho público eclesiástico. Error notable fué el de confundir las Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos de la Curia romana, contentivos de leyes, reglas ú observancias generales, como expresa la Real pragmática de 16 de Junio de 1763 en su art. 1.º para la retencion de las que se opongan á las regalías, Concordatos y otros derechos de la nacion, con una Bula puramente dogmática, en que el Vicario de Jesucristo en la tierra, cabeza de la Iglesia universal, hablando ex-cátedra y con los requisitos y solemnidades canónicas, declara y define lo que está en su potestad, y ninguna otra puede declarar ni definir.

No, Señora: esta clase de Bulas, no están sujetas á retencion en su fondo, porque la materia no puede estar ni está sujeta al examen de la potestad temporal, que no podría entrometerse en ella sin causar una perturbacion profunda en la Iglesia, abrogándose el poder que Jesucristo confió exclusivamente á esta. Tampoco lo está en la forma ó en las cláusulas conminatorias cuando, como en el caso actual sucede, se observan rigidamente las prescripciones del derecho público limitándose la Iglesia al fuero interno, excepcion expresamente contenida en el art. 9.º de la citada Real Pragmática.

La causa que se dió para acordar las restricciones indicadas no puede admitirse ni las justifica. La posibilidad de que algunos entendiesen que el pase concedido simplemente contribuirá á limitar el poder de la nacion para dictar reglas sobre la enseñanza ó sobre la prensa, era un recelo vano é ilusorio á todas luces. Si otra cosa se quería, y el Ministro que suscribe no se atreve á creerlo, era preciso tener presente que por la Bula misma y por la definicion que contiene, ni en la prensa ni en la enseñanza puede tolerarse que se dude de lo que ya no es dudoso; que se discuta lo que ya no es discutible; que se enseñe lo que la Iglesia condena. Si á esto se dirigian las limitaciones, ni se conseguia el objeto, ni V. M. ca-

beza y Jefe de una nacion que cuenta la primera entre sus glorias el nombre de católica, puede consentirlo.

Por ello, Señora, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo Real en pleno, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las poderosas razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo Real en pleno, vengo en resolver que sean y se tengan por preteridas y testadas las restricciones con que se concedió en 9 de Mayo de 1855, el *Regium exequatur* á la Bula *Ineffabilis Deus*, en la cual se declaró dogma de fé el misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen, Madre del Salvador; entendiéndose concedido lisa y llanamente como ahora lo concedo.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia; Manuel de Seijas Lozano.

#### GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

#### Anuncio.

Se hace saber por medio de este anuncio al soldado de infanteria licenciado Lino Blazquez y Casares, se presente en el Gobierno militar de esta provincia, á recoger un documento que le interesa, para entrar en el goce de la pension de 10 rs. mensuales, cuya gracia ha obtenido por sus servicios en el ejército.

D. Antonio Cruz, Alcalde constitucional de Aliseda.

Hago saber: Que no habiendo apetecido los cosecheros, fabricantes y tratantes de este pueblo, ninguno de los artículos que constituyen la contribucion de consumos, se anuncia el arriendo de los derechos de los mismos para el corriente año de 1857, por acuerdo del Ayuntamiento que presido y mayores contribuyentes bajo las cantidades que respectivamente se expresan:

	Reales	Cts.
Derechos del ramo del vino.	2833	»
Derechos del ramo del aceite.	2750	»
Derechos del ramo de carnes.	5302	»
Derechos del ramo de aguar-		
dientes y licores.	4000	»
Derechos del ramo de vinagre.	105	»
Derechos del ramo de jabon.	390	»
Total.	12580	»

El remate tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta poblacion, el dia 12 del corriente mes, desde la hora de las diez á las doce de su mañana, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el presupuesto de su tasacion, ni mejora en aumento del mismo, y si en beneficio de este vecindario, bajo cuyo concepto, y las condiciones que constan del expediente, se celebrará este remate. Aliseda 3 de Enero de 1857.—Antonio Cruz.—Por su mandato, Ramon Pereira, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVAN.

#### Vacante de Secretariu.

Hallándose servida interinamente la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa y acordada en este dia su provision con arreglo á la ley; se anuncia la vacante por el término de un mes, que principia á correr desde el dia en que aparezca inserto en el Boletin oficial este anuncio y su provision

será el Domingo inmediato al dia en que espire el dicho plazo. Su dotacion consiste en 3300 rs. anuales, pagados de fondos municipales, siendo de cuenta del Secretario la confeccion de los trabajos estadísticos y repartimientos de territorial y consumos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, francas de porte, acompañadas de certificaciones que acrediten su aptitud é idoneidad con el desempeño de igual ejercicio ó carrera administrativa por espacio de cuatro años al menos; últimamente otra de sus buenas costumbres y conducta política y moral irreprehensibles y su fé de bautismo que designe cuando menos 25 años de edad. Talavan 28 de Diciembre de 1856.—E. A. P. Manuel Martin Flores.—Sebastian Fernandez Bravo, Secretario interino.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Existiendo en los almacenes de esta Capital 100 cajones de pino vacíos, he dispuesto que se subasten el dia 20 de Enero próximo, en el local que ocupa esta oficina y hora de doce á una de su tarde y bajo el presupuesto de 3 rs. vn. cada uno. Lo que se anuncia previamente á fin de que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicha subasta en inteligencia de que será preferido el postor que en igualdad de precio haga postura á la totalidad ó mayor número de ellos. Cáceres 29 de Diciembre de 1856.—Pablo de S. y Perminón.

El Licenciado D. Quintin Corchado Galan, primer Teniente Alcalde de esta villa de Alcántara y como tal, Juez interino de primera instancia de su partido.

Por el presente, llamo y emplazo por edicto y término de doce dias, á Guadalupe Chaparro, natural y vecina de Ceclavin, casada, con hijos, de veinte y ocho años, no sabe leer ni escribir, para que en dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á fin de hacerle saber la sentencia ejecutoria, dictada en la causa contra Petra Galan y otros sus convecinos, por robo de dinero y efectos de ropa de la casa de Galo Serrano Montero, su convecino; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 22 de Diciembre de 1856.—Quintin Corchado Galan.—Por su mandato, Manuel de Brieva y García.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CACERES.

En los autos que en este Juzgado y por el oficio del que refrenda, han seguido Francisco, José y Ana del Puerto, y en su representacion el Procurador del mismo don Eusebio Bolaños, sobre pertenecerles la cantidad de 1270 rs. vn., réditos de treinta años vencidos por el principal de censo con que se halla gravada una casa, número 2, sita en la Corredera de S. Juan, de esta Capital, que perteneció á D. Narciso de Tovar y Cabrera y le fué vendida por pago de cierto crédito á su hermano don Joaquin, y adjudicada en subasta pública á D. Ramon Santos Perera, citados estos y en su rebeldia ha recaído la siguiente

#### Sentencia.

Resultando justificado que Francisco, José y Ana del Puerto son poseedores del patronato de legos á que fueron reducidas las capellanias fundadas por el Lic. Juan Martin Sotobal, conocidas con los nombres de San Antonio y la Magdalena, y que á las mismas corresponden un censo de 37 rs. y 83 céntimos de réditos ánuos. Y por último: resultando que dicho censo gravita sobre una casa, sita en la Corredera de

San Juan, vendida en pública subasta á don Narciso de Tovar y Cabrera, y rematada por D. Ramon Santos Perera, de cuyo importe se dedujeron y depositaron 1270 reales á que ascienden los réditos de los últimos treinta años: Considerando en vista de todo, que los Jemandantes han justificado cumplidamente su derecho á la percepcion de referido censo; se declara que la cantidad depositada con los beneficios que la corresponden pertenecen á Francisco, José y Ana del Puerto; en su consecuencia ácese el depósito de la misma y entréguese. Sin especial condenacion de costas, y definitivamente juzgando así lo manda y firma el Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia interino en Cáceres á 25 de Noviembre de 1856.—Pedro Sanchez Mora.

#### Pronunciamiento.

Dada y leida fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma estando celebrando audiencia pública en el dia que la fecha de que doy fé. Cáceres 25 de Noviembre de 1856.—Bernardo Lopez.

#### Emplazamiento.

Hago saber á Cipriano Duran (a) Peladilla, natural de Alcuéscar y á Pedro Polo de Malpartida de Cáceres, sin fija residencia, que si en el término de veinte dias, á contar desde hoy, no se presentan ante este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que sigue en su contra por hurto de bellota en los montes Borriquillo y Burro-pardo, se seguirán los procedimientos en su rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar. Cáceres 2 de Diciembre de 1856.—Pedro Sanchez Mora.—Por su mandato, Bernardo Lopez.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

#### ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de la labor y aprovechamiento de espiga del cuarto llamado Chanchal del Mosino, de la dehesa de Fuente de Maderos, que se celebró en esta Capital y la villa de Alcántara en 1.º del corriente, bajo el presupuesto de 7.600 rs.; se anuncia al público su nueva subasta que tendrá efecto el 18 del corriente en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia y en Alcántara ante el Alcalde constitucional y administrador subalterno de bienes nacionales, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió en dicho dia; advirtiéndose que se admitirán posturas que cubran las cinco sextas partes del referido presupuesto.

No habiéndose subastado en el primer remate celebrado en 1.º del actual, la labor del cuarto llamado del Aguila, de la encomienda del Turuñuelo, bajo el presupuesto de 3.500 rs.; se anuncia nuevamente su remate para el 18 del corriente, en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia y en Valencia de Alcántara ante el Alcalde constitucional y subalterno de bienes nacionales bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió para dicho dia; advirtiéndose que se admitirán las posturas que cubran las cinco sextas partes del referido presupuesto.

Cáceres 5 de Enero de 1857.—Casimiro Sevillano.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en 1.º del actual para el arriendo de la labor de la dehesa de Riobermejo, se anuncia nuevamente para su remate el 18 del corriente, el cual tendrá efecto en

esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, y en Plasencia ante el Alcalde constitucional y Administrador subalterno, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que ha servido en el anterior.

Cáceres 5 de Enero de 1857.—Casimiro Sevillano.

Se anuncia la subasta de la labor de 105 fanegas, 3 celemines de tierra en diferentes sitios, enclavadas en término de la villa de Mata de Alcántara, procedentes del curato y cofradías de la misma.

Se subastará el dia 25 del actual de doce á una de su mañana la labor de 105 fanegas, 3 celemines de tierra, sitas en término de la Mata de Alcántara, procedentes del curato y cofradías de la misma villa en esta Capital, ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, Administrador principal de bienes nacionales y Escribano de Hacienda, y en Alcántara, en las Casas consistoriales ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico y Administrador subalterno del ramo y Escribano, bajo el tipo de 4.596 rs.

El arrendamiento será por una cogida de siembra, y dará principio en 25 de Enero actual y concluirá en 15 de Agosto de 1858; y su pago por trimestres anticipados.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y los que quieran interesarse en la subasta. Cáceres 6 de Enero de 1857.—Casimiro Sevillano.

#### UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 23 del actual, me remite para su publicacion el siguiente

#### ANUNCIO.

Por jubilacion de D. José Stordi se halla vacante en la facultad de medicina una categoria de término que ha de proveerse á concurso entre catedráticos de ascenso de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 23 de Diciembre de 1856.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 27 de Diciembre de 1856.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

#### ANUNCIOS.

El 11 del corriente, de diez á doce de su mañana, se procederá al arriendo en redondo de la dehesa de Montemorcillo, término de Coria; los que gusten interesarse en dicho arriendo podrán ver el pliego de condiciones en casa del comisionado D. Felipe Macías, vecino de la misma. Cáceres 3 de Enero de 1857.—P. E., Cándido Clemente y Simón.

En el Arroyo del Puerco se halla el establecimiento de grabados y maquinismo. Por D. Manuel de Plaza se construyen: Sellos de Alcaldías, Ayuntamientos, Curatos, Jueces de Paz, membretes, firmas con su rúbrica para el que no sepa escribir ó por falta de vista, láminas de toda especie, abecedarios de letra ó números de acero, letras sueltas.

CACERES. 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 40